

449
Diligencias Previas 275/2008 AUDIENCIA NACIONAL

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5
09 ABR 2013
HORA

ENTRADA
AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5
AUDIENCIA NACIONAL - MADRID

R. 4044/13
AUDIENCIA NACIONAL
SECRETARIA
8 ABR 2013
13:22
HORA
ENTRADA

578
ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **ANGEL LUNA y OTROS**, según consta debidamente acreditado en el procedimiento al margen referenciado, ante este Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en fecha 4 de abril de 2013 se ha notificado a esta parte la providencia de dicha fecha en la que se notifica a las partes el razonamiento jurídico cuarto del auto de fecha 04/04/2013 dictado en la Pieza Separada "Informe U.D.E.F. nº 22.510/13" y se nos concede plazo de tres días a fin de que nos pronunciemos sobre la procedencia del mantenimiento o de la revocación de la condición de acusador popular con la que el Partido Popular viene ejercitando su personación en la Pieza Principal de la presente causa.

Que mediante el presente escrito cumplimentamos el traslado conferido interesando la **REVOCACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACUSADOR POPULAR DEL PARTIDO POPULAR** en el presente procedimiento y ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- En el auto de fecha 4 de abril de 2013, dictado en el seno de la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA Nº 22.510/13", el Instructor acuerda no haber lugar a la admisión de la personación del Partido Popular en calidad de acusación popular en la referida pieza y ello por entender que la posición procesal interesada por el Partido Popular (acusación popular) en la referida Pieza resulta incompatible con el objeto de la misma pues de los hechos allí investigados podría derivarse una responsabilidad civil para la referida formación política, exigible en el

procedimiento penal al amparo de lo establecido en los artículos 111, 112 y 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No podríamos estar más de acuerdo con tal afirmación pues entre los hechos objeto de investigación en la referida pieza está la posible existencia de una contabilidad "B" del Partido Popular, así como los posibles pagos realizados por la tesorería del Partido Popular (Álvaro Lapuerta y Luis Bárcenas) a miembros integrantes del referido partido y a otras personas que no tendrían reflejo alguno en la contabilidad oficial.

Es más, en las Diligencias Previas 25/2013 del Juzgado Central de Instrucción número 3, que han sido incorporadas a la Pieza Separada mediante la Providencia de 2 de abril de 2013, se dictó, el 11 de marzo de 2013, un auto admitiendo a tramite la Querrela interpuesta por Izquierda Unida y acordando diversas diligencias entre las que estaba la notificación de la admisión de la misma al Partido Popular *"informándole del derecho que le asiste de personarse en la causa, representada por procurador y asistida por letrado, en su calidad de tercero partícipe a título lucrativo"*.

En consecuencia, la personación como acusación popular del Partido Popular en la referida Pieza Separada resultaba a todas luces inadmisibles pues los hechos objeto de investigación resultan incompatibles con la pretendida personación.

SEGUNDA.- Atendido el hecho de la conexidad existente entre los hechos investigados en la Pieza Separada y los que son objeto de la causa principal, se nos emplaza a las partes para pronunciarnos sobre si procede, en la causa principal, mantener la condición de acusación popular que ostenta el Partido Popular o si, por el contrario lo procedente es la revocación de la misma.

Conviene antes que nada acudir a los antecedentes de la cuestión que aquí se suscita:

I.- El Ministerio Fiscal solicitó en su momento, por escrito de fecha 6 de Octubre de 2.009, que se excluyese al Partido Popular como acusación popular, y a tal fin ponía de manifiesto la actuación procesal fraudulenta a su juicio llevada a cabo a través de distintas impugnaciones en las que en vez de acusar, en realidad defendía a imputados en la presente causa.

II.- Por Auto de fecha 10 de diciembre de 2.009, el Magistrado Instructor rechazó la petición, si bien, declaró el comportamiento procesal del Partido Popular como *“irrespetuoso e ilícito”*, pero dado que atribuía este comportamiento al representante legal estimaba que ello no podría suponer un perjuicio para la parte, si bien disponía que aun cuando se denegaba por ahora la exclusión del Partido Popular del procedimiento, ello lo era *“sin perjuicio de adoptar una nueva decisión judicial si continuase produciéndose la conducta descrita por el Ministerio Fiscal y a propuesta del mismo”*.

Antes, en el Fundamento Jurídico Séptimo había declarado el instructor que a la vista de la conducta procesal del Partido Popular *“aconseja reducir proporcionalmente la declaración de exclusión, sin perjuicio de que con posterioridad pueda imponerse si no se respetan a los principios del derecho al proceso debido (sic), legalidad, igualdad de partes, igualdad de armas”*.

III.- El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid resolvió el recurso de apelación deducido contra el Auto más arriba citado no dando lugar al mismo *“pese a la incomodidad que puedan tener ciertas actuaciones efectuadas ya hace varios meses la mayoría de ellas, (que) no ostentan la relevancia precisa para producir el radical efecto de exclusión pretendido por la Fiscalía, debiendo efectuarse un permanente control de pertinencia o inutilidad de las diligencias de prueba que se propongan por la acusación particular”*.

IV.- Esta parte, en el escrito de oposición al recurso de reforma interpuesto por el Partido Popular contra el Auto de inhibición a favor del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, decía, y ahora reproducimos:

“El Ministerio Fiscal ha denunciado en diversas ocasiones la actitud procesal fraudulenta del recurrente, Partido Popular, en el curso de estas actuaciones. Tal denuncia ha merecido una estimación parcial por el Instructor –ratificada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid- por la que acuerda “que cese la conducta reprochable de la representación de la acusación popular, denegándose, por ahora, la exclusión del Partido Popular del procedimiento, sin perjuicio de adoptar una nueva decisión judicial si continuase produciéndose la conducta descrita por el Ministerio Fiscal y a propuesta del mismo”.

Entiende esta parte, que la conducta ha seguido produciéndose, y el fraude de ley en su momento denunciado es ahora palmario, y debe adoptarse la grave medida de exclusión del Partido Popular por vulneración al amparo de lo dispuesto en el art. 11.2 LOPJ.

En efecto, tal y como se ha expuesto en el apartado anterior, la actitud del Partido Popular no es sólo dilatoria de la investigación, sino obstaculizadora, impropia de una acusación que debe perseguir la obtención de la verdad en el proceso. Por el contrario su "estrategia" es la búsqueda de una defensa a ultranza de determinados imputados miembros de su partido, y lo más grave, se extiende de este modo a una defensa general de todos los imputados con un cuestionamiento de la Causa, a través de la continua descalificación de la Fiscalía y del proceso.

En efecto, al folio 5, justifica la interposición del recurso por "la pérdida de la objetividad e imparcialidad en la consideración de tales parámetros, la que nos obliga a la interposición de este recurso", olvidando que no es el Ministerio Fiscal quien dicta la resolución, sino el Instructor, y a salvo que esté imputando al mismo un delito de Prevaricación, su pretensión no puede ser otra que la defensa de determinados imputados, unos en el TSJ de Madrid y otros en TSJ de Valencia, y eso es claramente un fraude de ley, o lo que es lo mismo, utilizar una norma, la que le autoriza ejercer la acusación popular, para obtener resultados ilícitos, desnaturalizando y pervirtiendo la institución a cuyo abrigo, cuando acusa defiende, o defiende para no acusar

El concepto de fraude de ley es ofrecido por el art. 6.4 del Código Civil, a cuyo tenor «los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir». El TC en su Sentencia 37/1987, de 26 de marzo (RTC 1987, 37) , F. 8, declaró que «el fraude de ley, en cuanto institución jurídica que asegura la eficacia de las normas frente a los actos que persiguen fines prohibidos por el ordenamiento o contrarios al mismo, es una categoría jurídica que despliega idénticos efectos invalidantes en todos los sectores del ordenamiento jurídico», y no exclusivamente en el ámbito civil. El concepto de fraude de ley es, pues, siempre el mismo, variando únicamente, en función de cuál sea la rama jurídica en la que se produce, las llamadas,

respectivamente, «norma de cobertura» y «norma defraudada» o eludida, así como la naturaleza de la actuación por la que se provoca artificialmente la aplicación de la primera de dichas normas no obstante ser aplicable la segunda.

El fraude se acrecienta cuando bajo el paraguas de la norma de cobertura que habilita la acusación se esconde una defensa encendida que discute el Tribunal investigador. Desde la perspectiva de la acusación, nada empece a que la investigación sea llevada por uno u otro, pero sí el estatus del investigado y su conexidad con otros delitos, y es claro que el objetivo, no es otro en el fondo que limitar la investigación, desconectarla de la asociación delictiva situando una barrera infranqueable que evite la conexión y la imputación. Se desvela así, el verdadero animus que preside la acción del recurrente que es contrario a su condición de acusador y de facto se convierte en el primer y mejor defensor de los imputados alineándose con la primera de las barreras defensivas instrumentadas por estos, hasta el extremo que no duda no sólo en favorecer a los suyos sino a otros alejados de su órbita defensiva, a modo de un dolo de consecuencias necesarias.

Y a ello se añade que si bien hasta ahora el Partido Popular quedaba extramuros, más allá de una posible responsabilidad civil subsidiaria de la acción penal las cosas han cambiado pues con la imputación de financiación irregular, delito contra la Hacienda Pública y falsedad mercantil, se vislumbra un claro y evidente conflicto de intereses, por lo que una acusación ha pasado de ser acusadora a ser acusada, y este tormentoso y esquizofrénico estado merece una respuesta procesal, modificando su estatus.

La consecuencia, no puede ser otra que la expulsión del procedimiento del Partido Popular como acusación popular.”

El Instructor, como ya se ha anticipado, desestimó esta pretensión pese a la recriminación por el comportamiento procesal del Partido Popular, y en tal sentido ha reconocido expresamente que no resulta inusual que en ocasiones ostente posiciones de defensa de algún encausado, y pese a ello, por una interpretación generosa del principio pro actione, atempera la decisión reduciéndola a una simple advertencia.

V.- Posteriormente a las resoluciones referidas, esta parte dedujo nuevamente la petición efectuada por el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 29 de Julio de 2010. A tal solicitud se adhirió tanto el Ministerio Fiscal como la acusación popular ADADE. Tal petición fue desestimada por el Magistrado Instructor mediante auto de 21 de marzo de 2011.

TERCERA.- Nuevamente surge la cuestión relativa a si procede o no la revocación de la condición de acusador popular del Partido Popular en la presente causa, y por ende su expulsión de este procedimiento penal.

Pues bien, es preciso recordar que el Partido Popular se personó bajo una justificación que se ha revelado ulteriormente artera, pues afirmaba que *“el Partido Popular ha hecho un objetivo prioritario en su actividad al responder con el mayor rigor ante cualquier práctica corrupta o actividad delictiva que afecte a la formación política o a las personas que las componen”*, y que está *“directamente interesado en esclarecer aquellos hechos y ejercitar las responsabilidades que de todo ello se deriven”*.

Sin embargo, sus actuaciones procesales a lo largo de la presente instrucción han estado destinadas a abrigar las prácticas corruptas o actividades delictivas que han afectado a esa formación política, desinteresándose de ejercitar las responsabilidades contra los miembros de su propia formación política.

Pero con todo, lo mas relevante y determinantes en este momento procesal, es que la instrucción ha avanzado y ha revelado a través de las diligencias practicadas que el Partido Popular se encuentra directamente implicado en los hechos objeto de este procedimiento.

El Auto del Tribunal Superior de Justicia número 11/2010 de fecha 11 de Febrero, a la hora de analizar la posible imposibilidad de seguir ostentando el Partido Popular la calidad procesal de acusador popular por ser una parte que podría resultar directa o indirectamente afectada por la investigación, rechazó la expulsión porque no dejaba de ser una mera conjetura, y sin duda, le asistía la razón, pero las cosas han cambiado radicalmente porque en estos momentos ya no es una conjetura sino una

realidad procesal y material, toda vez que el Partido Popular, en la pieza separada que es conexas a esta causa principal, ostentaría la condición de acusado, como así se estableció en el auto de 11 de marzo de 2012 dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 3, en el seno de las Diligencias Previa 25/2013, incorporadas a la referida Pieza Separada.

El paradigma del estatus procesal del Partido Popular ha sufrido un cambio vertiginoso, porque de acusador ha pasado a acusado, y es sabido que no resulta posible en el mismo proceso ostentar esta doble condición porque vulnera el derecho a un proceso debido y a la de igualdad de armas, en la medida en que quien se parapeta bajo la cubierta de acusador en realidad se está defendiendo, y eso produce un desequilibrio que altera y pervierte el proceso.

Y ello pese a que dicha condición de acusado lo sea en la Pieza Separada pues la misma se extiende al procedimiento principal atendida la conexidad objetiva y subjetiva existente entre ambos procedimientos. La existencia de dicha conexidad resulta, en este momento procesal, incuestionable al amparo de las diferentes resoluciones judiciales existentes al respecto, y muy especialmente desde que la Sección Tercera resolviera, mediante auto de 27 de marzo de 2013, la Cuestión de Competencia suscitada entre este Juzgado y el Juzgado Central nº 3.

A todo ello debemos añadir que, la doble posición procesal de acusado y acusador ha sido radicalmente rechazada por el Tribunal Supremo, por todas, Sentencia nº 2370/2001, de 14 de Diciembre,

“La personación en una causa de personas implicadas que pretenden ostentar, al mismo tiempo, la doble condición de acusadores y acusados, plantea problemas de coherencia y racionalidad en el curso del debate.

El artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un sólo sumario. Si nos trasladamos al artículo 17 de la Ley Procesal nos encontramos con la definición de los supuestos en los que existe conexidad, partiendo siempre de la consideración de acusados de aquellos a los que se atribuye la comisión de uno o varios delitos, en los que existe una relación de conexidad, pero sin mezclar nunca la condición de acusados con la de acusadores.

Al llegar a la fase de calificación, se distingue perfectamente entre los que ostentan la condición de acusados y los que figuran en la causa como acusadores sin que se contemple la posibilidad de que ambos simultáneamente ambas situaciones. Al regular la celebración del juicio oral se distingue perfectamente entre los que se consideran

acusados y aquellos a los que corresponde la acusación. La acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y del delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con la acusación, sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera posibilidad de defenderse.

3.-La racionalidad y congruencia que debe mantenerse en el debate que se suscita en el momento del juicio oral, resultaría totalmente enturbiada por el hecho de que las partes apareciesen confundidas ostentando el doble carácter de acusadores y acusados. La posibilidad de mantener la celebración del juicio en condiciones de normalidad y de racionalidad se presenta como inviable. Al realizar los interrogatorios habría que advertir a los declarantes que si actúan como acusados se pueden negar a declarar y si, por el contrario, ostentan la condición de acusadores tienen la obligación de decir verdad. Todo ello produce un confusionismo que rompe la unidad del juicio y nos lleva inexorablemente a la producción de contradicciones.”

Por todo lo expuesto, no cabe sino la revocación de la condición de acusador popular del Partido Popular y su expulsión del procedimiento principal DP 275/2008, por cuanto la confusión en este caso, como se ha examinado, ya ha sido revelada por la instrucción practicada hasta el momento, y especialmente por la incoación de la Pieza Separada “Informe UDEF 22.510/13” en el que se ha rechazado su personación en tal condición.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por cumplimentado el requerimiento efectuado y por interesada la **revocación de la condición de acusador popular que el Partido Popular ejerce en las actuaciones principales de la presente causa penal**, procediendo, tras los trámites legales oportunos y de conformidad con lo expuesto en este escrito, a acordar la misma.

En Madrid, a cinco de abril de dos mil trece.

Por m. C. P.


Fdo. Virgilio Latorre Latorre



Fdo. Roberto Granizo Palomeque